

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente Banco Falabella. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO.: MICROMINORISTAS CTA
RAD. 76001-31-05-012-2007-00925-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

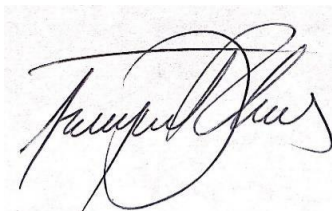
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la BANCO FALLABELLA de la ciudad de Cali, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

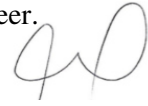
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA
DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ
RAD.: 760013105-012-2009-00361-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ, y cumplió con la solemnidad del juramento respecto de la cuentas de ahorros y corrientes que posea en el BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ALIADOS, BANCO INTERBANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO BBVA, BANCOLDEX, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO CITY BANK.

En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

Ahora bien, en el expediente militan múltiples solicitudes por parte de la apoderada de la persona que presentó oposición al secuestro de un bien que se había ordenado embargar, en las mismas aduce que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, devolvió el oficio librado por el despacho en virtud a un vicio de legalidad, para soportar su dicho allega el documento correspondiente. De su lectura, se puede colegir que el oficio devuelto es el librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, no el oficio librado por el despacho. Por lo que las manifestaciones realizadas por la apoderada y su representada carecen de fundamento, pues se reitera el soporte de su dicho desconoce lo indicado por éstas.

En virtud de lo anterior, se

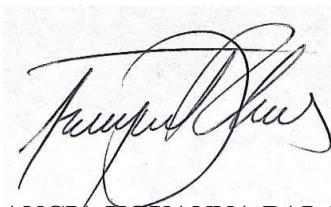
DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el señor **ROSEMBERG OSPINA RAMÍREZ**, con CC No. 6.074.757, en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ALIADOS, BANCO INTERBANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SUDAMERIS, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO BBVA,**

BANCOLDEX, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO CITY BANK, Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000).**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del oficio de desembargo librado por el despacho.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **12**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL CALDERON FERRO
DDO.: CLAUDIA XIMENA ROCHA
RAD.: 760013105-012-2009-00882-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 189

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de CLAUDIA XIMENA ROCHA respecto de la cuenta de ahorros y corrientes que posea en el Banco Agrario, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Itau, Citibank y Colpatria.

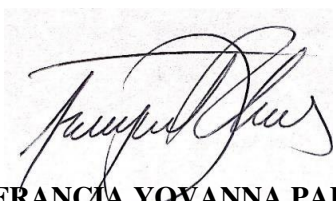
En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la señora CLAUDIA XIMENA ROCHA, con CE No 273.797., en cuenta de ahorros y corrientes que la ejecutada posea en las siguientes entidades bancarias **BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, CITIBANK Y COLPATRIA**, Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$21.365.317,11).**

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron aportadas comunicaciones, provenientes de diferentes entidades bancarias y financieras de Cali. Sírvasse Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.
DDO.: TECHNOTECHS.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

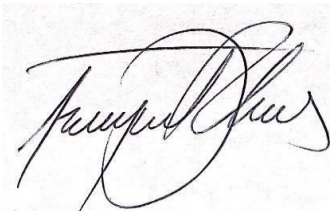
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones procedentes de las entidades bancarias y financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Cali, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OLGA LUCIA CAICEDO RIOJA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2019-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00178

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal. No obstante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no se allegó el expediente de la parte actora, el cual fue nombrado en el acápite de pruebas.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Para finalizar, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

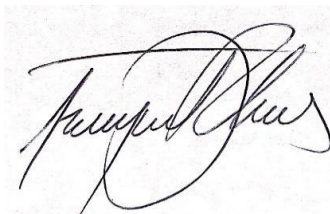
TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRO ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **12**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NILA MORENO Y MARÍA LEONILDE RIASCOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 176

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

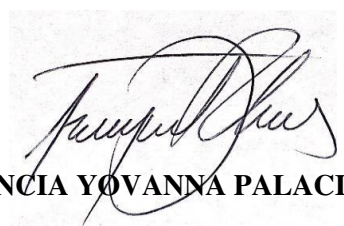
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **MARÍA NILA MORENO**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el término de traslado concedido al ejecutada, éste no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA ARISTIZABAL VALENCIA
DDO.: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que el demandando pese a haberse notificado a la dirección electrónica de la ejecutada el presente asunto, ésta no formuló excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se deberá dar aplicación a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

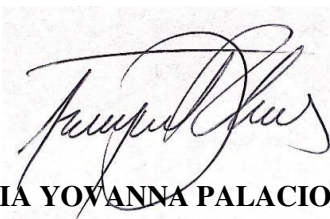
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2943 del 21 de octubre de 2020, al no haberse propuesto excepciones en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
DDO.: ALEJANDRINA REYES GÓMEZ
RAD.: 760013105-012-2020-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00179

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0008 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ALEJANDRINA REYES GÓMEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ADELFA BERMÚDEZ QUIJANO - DELMAR SÁNCHEZ GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00184

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0010 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ADELFA BERMÚDEZ QUIJANO - DELMAR SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

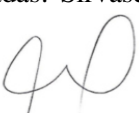
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAÚL TRUJILLO PARRA
DDOS.: COLPENSIONES–PORVENIR-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00185

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 012 del 13 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

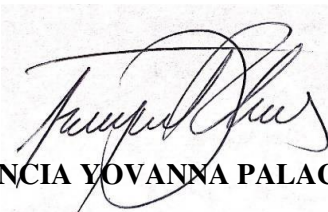
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAÚL TRUJILLO PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARNUL LÓPEZ GUEVARA

DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00186

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ARNUL LÓPEZ GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

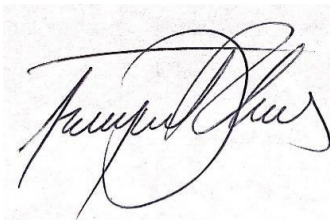
SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

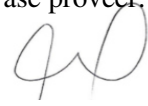


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y de apelación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO

DDOS.: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. -SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLA SERVIS S.A.S -ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S ACTI SAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00180

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 13 de enero de la calenda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 3804 del 18 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

En atención a lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el 12 de enero de esta calenda (martes), cumpliéndose los dos días el 14 de enero (jueves). Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte actora manifiesta que la interpretación dada por el despacho en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, resulta errónea en atención a que todas las causales inadmisión sin importar su naturaleza son subsanables, afirmación que a criterio de esta agencia judicial es verdadera parcialmente.

Si bien en cierto que toda falencia puede ser corregida, se tiene que la misma debe cumplir con las exigencias establecidas en la ley, a modo de ejemplo se trae a colación el caso de la reclamación administrativa, que, en caso de no aportarse con la demanda, se concede termino para que se allegue la misma. Sin embargo, esta debió ser presentada con anterioridad a la radicación de la acción, ya que, en caso de ser posterior, el juez tendría que rechazarla.

Así pues, resalta el despacho que no en todos los casos existe una libertad para subsanar las falencias dadas a conocer en el auto inadmisorio, el cual, en el caso concreto, estableció claramente que el envío debía ser acreditado al momento de presentar la demanda al correo de reparto, en razón a que así lo establece el Decreto en mención cuando exige el requisito de **SIMULTANEIDAD**, cuya definición literal es “*Que ocurre o se hace al mismo tiempo que otra cosa*”.

Por tanto, no resulta “ilógico e incomprensible” como lo dice el actor, entender que el requisito no se subsanó con una remisión que sucedió con posterioridad, ya que no cumple con la ocurrencia al mismo tiempo establecida por la ley. Adicionalmente, se reitera lo expresado en el auto de rechazo, respecto de la finalidad de la disposición en comento, la cual no es otra que dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada, con el objetivo de lograr una mejor defensa. Con forme a lo anterior, esta agencia judicial no repondrá el auto que rechaza la acción.

Por otro lado, la parte actora interpuso y sustentó dentro del término recurso de apelación contra el No 3804 del No 3804 del 18 de diciembre de 2020, mediante se rechazó la demanda, como quiera que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

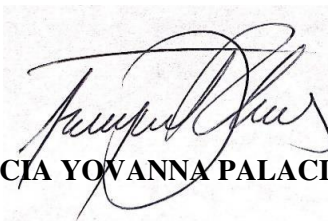
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 3804 del 18 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No 3804 del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral Del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MERCEDES RÍOS PABÓN
DDOS: GRUPO NOVUS LTDA. (antes AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA) Y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00182

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 0009 del 13 de enero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien se evidencia que el abogado el 21 de enero de 2021 envió la demanda a **GRUPO NOVUS LTDA. (antes AGENCIA DE SEGUROS C&S LTDA) Y COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S** con los respectivos anexos, se tiene que dicha remisión fue posterior a la fecha en que se impetró la acción (12 de noviembre de 2020), incumpléndose así con el requisito de simultaneidad exigido en la ley.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **12**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora juez, informando que se ha denotado una irregularidad en el trámite. Sírvasse proveer,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO
AGENTE OFICIOSA: MÓNICA VALLEJO MARTÍNEZ
ACDA: NUEVA EPS – IPS SISANAR
RAD.: 760013105-012-2020-00563-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0060

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que durante todo el trámite incidental se ha oficiado a **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A** y a su superior, el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**.

Al analizar de una manera más detallada la respuesta presentada por la **NUEVA EPS** se puede denotar que la misma ha puesto de presente que las personas encargadas de dar trámite al fallo en cuestión no son aquellas a las cuales se les ha estado oficiando. Considerando la información puesta de presente, y como quiera que el incidente de desacato busca sancionar a las personas responsables por su retraso en el cumplimiento de la sentencia, se ha necesario oficiar a la persona directamente encargada de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Adicionalmente, se conmina a la **NUEVA EPS** a que allegue prueba fehaciente del cumplimiento del fallo en los términos solicitados, ya que del documento que fue aportado no se puede extraer que se hayan considerado todos los aspectos establecidos en la sentencia de tutela.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

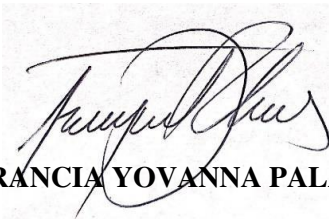
PRIMERO: OFICIAR a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional del Suroccidente de **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 64 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de autorizar y programar una valoración médica completa de la señora **GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO**, en la que deberá participar el médico tratante adscrito a la entidad, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual, definir la necesidad del acompañamiento con enfermería 24/7 y establecer un plan de tratamiento integral para las patologías que presenta la misma. Para ello, deberán evaluarse los diagnósticos y recomendaciones que han emitido en tal sentido los médicos particulares que ha consultado la accionante cuyos soportes se anexaron a esta acción. **SE ADVIERTE** que la cita de valoración no podrá ser un término superior a **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO** y demás ordenes impuestas en el fallo de tutela.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: CONMINAR a la **NUEVA EPS** a que allegue prueba fehaciente del cumplimiento del fallo

en los términos solicitados, ya que del documento que fue aportado no se puede extraer que se hayan considerado todos los aspectos establecidos en la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **12**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

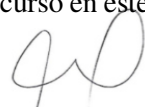
Santiago de Cali, **27 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00633, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00001 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que

dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JUAN GREGORIO AGUIRRE PICO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

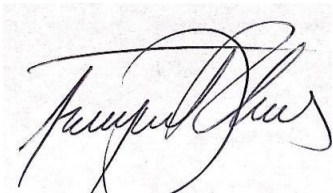
- a) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **12**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00220, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIA CLARA RAMIREZ RESTREPO

**DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00017 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA CLARA RAMIREZ RESTREPO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA CLARA RAMÍREZ RESTREPO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

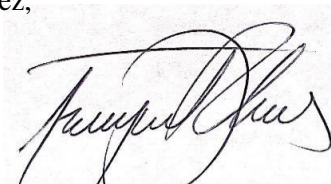
- a) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$1.267.017)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sirvase Proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO LOZANO GARCIA
DDO.: MARIA NANCY OSPINA DE SANCHEZ
RAD.: 760013105-012-2010-00162-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 066
Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se debe advertir que para la expedición de cualquier certificación, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto No. 130882 del 13 de junio de 2019 y la resolución No. 55659 de 2019, debe aportar el peticionario la estampilla pro-UCEVA, la cual no se anexó a la petición efectuada.

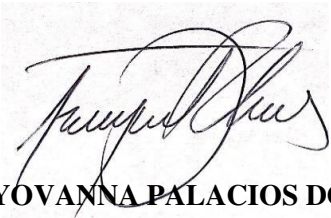
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ABSTENERSE de resolver sobre la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora, hasta tanto aporte la estampilla PRO-UCEVA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 12, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 27 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
